

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2016.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el Recurso de Reconsideración expediente **SUP-REC-38/2016**, promovido por Juan Alberto Manzanilla Lagos en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa¹, Veracruz, al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-139/2016**.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Registro de planillas. El ocho de abril de este año, el representante propietario de la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentó solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulúm, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres, quedando integrada la panilla correspondiente a Puerto Morelos de la siguiente manera:

Ayuntamiento de Puerto Morelos

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ MANUEL GARCÍA SALAS	ARSENIO MANUEL DE ATOCHA AGUILAR ESQUIVEL
SÍNDICO	ALMA LILIA VARGAS SAUCEDO	ÁNGELES ROXANA RAMÍREZ POOT
PRIMER REGIDOR	CHRISTIAN CARLOS ALPUCHE PADILLA	GERARDO LORENZO KAUFFMANN

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
		BARROSO
SEGUNDO REGIDOR	CAROLINA COBOS VERDEJO	ALINE MUÑOZ DÍAZ
TERCER REGIDOR	ERICK NOÉ BUSTOS ORTÍZ	MARCO ANTONIO PÉREZ FLORES
CUARTO REGIDOR	ROSA ISABEL ANCONA GARCÍA	YASURI ITZEL PECH GUTIÉRREZ
QUINTO REGIDOR	CALIXTRO AUGUSTO FERRAT CARMICHEL	JESÚS MANUEL ANCONA GARCÍA
SEXTO REGIDOR	VERÓNICA ECATL MEMEHUA	MIRNA DEL ROSARIO ÁVILA SALAZAR

3. Notificación a la coalición. El diez de abril del presente año, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo notificó al representante propietario de la referida coalición, respecto de las omisiones y errores detectados derivado de la revisión a las solicitudes de registro mencionadas en el inciso anterior.

4. Rectificación de errores y omisiones. El doce de abril del mismo mes y año, dicha coalición presentó en tiempo ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escritos mediante los cuales subsanó los errores u omisiones que le fueron señaladas.

5. Escrito del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional. Esa misma fecha, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito por el cual manifestó que José Manuel García Salas, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulado por la citada coalición se encuentra inhabilitado para desempeñar un cargo público.

6. Acuerdo IEQROO/CG/A-124-16. El trece de abril de este año, el Consejo General del mencionado instituto emitió acuerdo en el sentido de considerar que no era dable aprobar el registro de José Manuel García Salas como candidato a Presidente Municipal pues se encontraba sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario que derivó en la imposición de una inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un periodo de once años.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-139/2016. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, José Manuel García Salas presentó, ante la Sala Regional Xalapa, vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo que le negó su registro como candidato.

8. Sentencia impugnada. Una vez sustanciado el juicio de inconformidad, el veintidós de abril de este año, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“...

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEQROO/CG/A-124-16, de trece de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual le negó a **José Manuel García Salas** su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos por la Coalición “Quintana Roo una, una nueva esperanza”.

En virtud de lo anterior y para el caso de que se hayan emitido actos o determinaciones por parte de dicho Consejo General, para la sustitución que había ordenado en ese acuerdo, respecto

de la candidatura controvertida, éstos deben quedar sin efectos dada la revocación referida.

SEGUNDO. Considerando que actualmente se encuentra en curso el periodo de campaña, **se vincula** al Consejo General del citado instituto para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento de su notificación, de no encontrar otra causa de inelegibilidad o impedimento legal, lleve a cabo los actos correspondientes para tener por registrado a José Manuel García Salas como candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, para el Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, para el periodo 2016-2019.

TERCERO. Se vincula a la referida autoridad administrativa electoral local, para que en el caso de resultar procedente el registro del actor, de manera inmediata dicte, realice o implemente todas aquéllas medidas útiles y necesarias para materializarla en forma eficaz, entre otros temas, el relativo a que en la boleta electoral aparezca el nombre del candidato José Manuel García Salas.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo **deberá dar aviso** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

...”

II. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la mencionada sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de veinticinco de abril del año en curso, interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-38/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y

68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional contra una sentencia de fondo pronunciada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de ciudadano **SX-JDC-139/2016**.

SEGUNDO. A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados, como se explica a continuación.

Requisitos formales. El escrito de demanda del recurso de reconsideración cumple con los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que la

recurrente precisa la denominación y nombre del actor; identifica la sentencia impugnada; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio, y se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

a) Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de abril de este año, en tanto que la demanda fue presentada al tercer día siguiente, es decir el veinticinco de abril, por lo que satisface el requisito en estudio.

b) Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, ya que la demanda se presenta por un partido político nacional, por conducto de Juan Alberto Manzanilla Lagos quien tiene acreditada la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

c) Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SX-JDC-139/2016.

d) Interés jurídico. El partido político actor cumple con el requisito de interés jurídico para instar ante este órgano jurisdiccional, porque aduce la subsistencia de un problema de constitucionalidad, relacionado con la interpretación errónea que atribuye a la Sala Regional Xalapa respecto de diversos preceptos constitucionales y de Derecho Internacional,

mediante los cuales arribó a la conclusión de que la inhabilitación para desempeñar un cargo público de José Manuel García Salas, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, no es una determinación definitiva y firme al haberse promovido un juicio de amparo indirecto en su contra y estar éste pendiente de resolución, por lo cual, dicha determinación se encuentra *sub iúdice*.

Por tanto, al disentir de la sentencia recaída en el citado juicio de ciudadano, en la que se determinó revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-124-16 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó no aprobar el registro de José Manuel García Salas como candidato a Presidente Municipal de Puerto Morelos, de dicha entidad federativa, es evidente que el partido político cuenta con interés jurídico para intentar el presente medio de impugnación.

Esto, porque el actor acude a esta instancia jurisdiccional federal con el objeto de obtener una sentencia que revoque la emitida por la Sala Regional responsable y declare la inelegibilidad del citado José Manuel García Salas.

Requisitos especiales del recurso. Asimismo, se cumplen los requisitos especiales del recurso de reconsideración, en términos del artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica enseguida:

a) Principio de definitividad. Como ha quedado establecido se impugna una sentencia de la Sala Regional Xalapa contra la cual sólo procede el recurso de reconsideración, tal como

acontece en el presente asunto, de ahí que esté colmado el requisito en cuestión.

b) Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica,

mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

El segundo de los supuestos, contempla la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de

la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

La procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

En ese contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales, a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Entre otros criterios más, se ha definido procedente el recurso de reconsideración, cuando la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional, lo anterior de acuerdo con la **Jurisprudencia 26/2012** intitulada “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

En el caso, el partido recurrente insiste en la subsistencia de un problema de constitucionalidad, porque la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación directa de los artículos 1º, 20, Apartado B, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14, Apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 8, Apartado 2 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y que en su concepto, erróneamente concluyó que la inhabilitación para desempeñar un cargo público de José Manuel García Salas, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, no es una determinación definitiva y firme al haberse promovido un juicio de amparo indirecto en su contra y estar éste pendiente de resolución, por lo cual, dicha determinación se encuentra *sub júdice*.

Conforme a lo anterior, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el

fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se realizó un incorrecto análisis de la normativa constitucional y convencional señalada por parte de la Sala responsable.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Sentencia impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio partido recurrente invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo. Esencialmente, el Partido Revolucionario Institucional pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, con la consecuencia jurídica de que se declare inelegible a José Manuel García Salas, lo anterior, sobre la base de que, en su concepto, la tramitación de un juicio de amparo indirecto, pendiente de resolverse por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, no es suficiente para señalar que la inhabilitación de José Manuel García Salas para desempeñar un cargo público, no es definitiva y firme.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia impugnada realizó el análisis conjunto de las diversas alegaciones expuestas en vía de agravios englobadas respecto de los temas siguientes.

1. Indebida negativa de registro
2. Falta de valoración al no ser definitiva la inhabilitación
3. Omisión de ponderar sus derechos político-electorales
4. Incumplimiento de principios

Tal análisis conjunto lo estimó así, por advertir la estrecha relación entre éstos, mismos que declaró fundados bajo las consideraciones esenciales siguientes:

- El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no tomó en consideración que Juan Manuel García Salas, presentó las constancias de la promoción del juicio de amparo para demostrar que el procedimiento administrativo del cual surgió la resolución que lo inhabilitó, se encontraba pendiente de resolución, esto es, dicha sanción no era definitiva ni firme.

- Realizó diversas consideraciones respecto del derecho fundamental de ser votado, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2º, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39; 40; 41, fracciones II y III; 54; 56; 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); y 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, Apartado C, bases Primera, fracciones I, II y III; Segunda, fracción I, primer párrafo, y Tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Concluyó que asistía la razón al accionante (José Manuel García Salas) porque consideró que la interpretación efectuada por la responsable, en el sentido de que no era dable aprobar el registro de José Manuel García Salas, candidato postulado por la coalición "Quintana Roo una, una nueva esperanza", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el cargo de presidente municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo fue incorrecta.

- Estimó que si bien, existe una resolución administrativa emitida por la Contraloría Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con la clave MBJ-CM-DPR-PAD/76-A/2015 de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que inhabilitó, entre otros, a José Manuel García Salas para desempeñar algún puesto, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de once años, sin embargo, tal determinación no es definitiva y firme, pues en contra de dicha resolución administrativa promovió juicio de amparo el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Cancún, Quintana Roo; a la cual se le asignó la clave 417/2016-E-9, y que incluso fue admitida mediante proveído de primero de abril de dos mil dieciséis, por el Juez Quinto de Distrito de dicho lugar,

ordenando a su vez la realización de diversas diligencias propias de tal juicio.

- Estimó que lo fundado de los agravios deviene porque la autoridad responsable pasó por alto que la decisión emitida por la contraloría municipal no puede ser un obstáculo para que José Manuel García Salas acceda a la candidatura para la cual solicitó su registro, esto, porque al haberse cuestionado su legalidad a través de un juicio de amparo indirecto, está pendiente de resolverse, además de que, en contra de la resolución recaída al amparo, procede el recurso de revisión.

- Por tanto, concluyó que mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de ser votado, por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base en la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales.

- Señaló que si bien la cadena impugnativa iniciada por el candidato no está contemplada dentro de la legislación electoral y se considere independiente a la cadena impugnativa reservada a esta materia, lo cierto es que ello no es una razón suficiente para estimar que pueda privarse de efectos jurídicos la postulación de dicho ciudadano, so pretexto de que no existe una determinación que así lo ordene, pues también se puede dar un escenario en donde la determinación de inhabilitación puede revocarse, anularse o modificarse, lo cual conduce al cese o destrucción de los efectos jurídicos de la inhabilitación decretada.

- Sostuvo que a ninguna persona puede privársele de sus derechos político-electorales, por la pura vinculación a algún tipo de procedimiento ya sea penal o administrativo, en el que se le pueda privar o restringir el ejercicio de sus derechos político-

electorales, sin que exista una determinación o sentencia ejecutoria.

- Consideró que bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, en tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos **hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente**, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

- Lo anterior, aludiendo al criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-168/2012**, así como a la tesis XXVII/2012 de rubro: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME”**.

Ante el planteamiento del partido recurrente, respecto de las consideraciones, sentido y efectos de la sentencia de la Sala Regional responsable, es posible señalar que la cuestión a dilucidar en el presente medio de impugnación es, si fue correcta la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa, al señalar que estando tramitado un juicio de amparo indirecto en contra de la determinación de inhabilitación para desempeñar un cargo público de José Manuel García Salas, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, no es una determinación definitiva y firme, por encontrarse *sub júdice* y con posibilidad de ser revocada; y de que los derechos político-electorales, no podrán restringirse hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva

e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

Se estiman **infundadas** las alegaciones expuestas por el Partido recurrente, tal como se considera enseguida.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2º, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39; 40; 41, fracciones II y III; 54; 56; 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); y 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, Apartado C, bases Primera, fracciones I, II y III; Segunda, fracción I, primer párrafo, y Tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho político-electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular, no puede ser restringido sobre la base de que no se está en pleno goce de sus derechos, cuando se cuenta con elementos de prueba, que evidencian de manera objetiva, que el impedimento relacionado con la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta, está *sub iudice*, al haber sido cuestionada su legalidad, mediante diversos medios de defensa (en el caso juicio de amparo indirecto), en el cual está pendiente de dictarse sentencia definitiva.

Impedir que una persona pueda ser votada a un cargo de elección popular, sobre la base de una inhabilitación que se encuentra *sub iudice*, se estaría emitiendo un pronunciamiento

respecto de una responsabilidad atribuida a un ciudadano con posibilidad material para desempeñar en su caso un cargo dentro del servicio público, por considerarlo impedido para ejercer dicho puesto o actividad, sin tener plena certeza de ello, ya que faltaría una determinación definitiva o ejecutoria emitida por autoridad competente.

Ante la falta de definitividad de la responsabilidad del ciudadano inhabilitado para ejercer un cargo de elección popular, no es dable imponer trabas u obstáculos para que pueda desempeñarse en dicho cargo. Mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que en forma definitiva se le restrinja el ejercicio de ser votado, en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base en la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales.

Así, para la suspensión temporal de los derechos político-electorales, cuando existan conductas ilícitas imputables a todo ciudadano, es necesario que dichas conductas hayan sido debidamente comprobadas mediante la existencia de una determinación, en la que se concluya que efectivamente el sujeto implicado incurrió en el ilícito (penal o administrativo) que se le atribuyó, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción

I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, si se ha presentado un medio de impugnación en contra de la declaración de inhabilitación y derivado de ello se puede revocar la referida declaración, ello puede incidir en los derechos del ciudadano por lo que esta Sala Superior considera que es hasta que en definitiva se resuelva su situación jurídica, podrá impedírsele en su caso el derecho de ser votado o en su caso de ocupar el cargo de elección popular.

En efecto, a ninguna persona puede privársele de sus derechos político-electorales, por la pura vinculación a algún tipo de procedimiento ya sea penal o administrativo, en el que se le pueda privar o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, sin que exista una determinación o sentencia ejecutoria.

Sobre todo, porque el principio de presunción de inocencia y el derecho de ser votado, constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la restricción constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 Constitucional, máxime que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.

Lo anterior, en el caso concreto, se traduce en entender que el derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de Presidente municipal, debe potencializarse y no restringirse, con argumentos sustentados

en un hecho que, no queda acreditado que se actualizó mediante una determinación o sentencia ejecutoria, por lo cual, no podía operar la figura jurídica de inelegibilidad.

Por lo anterior, congruentes con el principio de presunción de inocencia y el respeto a la garantía judicial de debido proceso reconocidas en la Constitución Federal como derechos humanos, recogida en los instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de una maximización del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, mediante la interpretación más favorable a José Manuel García Salas, la inhabilitación para ejercer un cargo, comisión o actividad de servicio público, debe basarse en mencionados criterios objetivos y razonables.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), subyace y se reconoce a favor de quien está sujeto a proceso administrativo el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que ante la inexistencia de una sentencia definitiva y firme, inatacable por algún medio ordinario o extraordinario, por la cual se determine la inhabilitación para ocupar un cargo de elección popular, el ciudadano no debe ser restringido en su derecho político-electoral de ser votado.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, en tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos **hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente**, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

Por tanto, si no se tiene plena certeza de que exista una resolución o sentencia ejecutoria, es suficiente para considerar que, mientras no se le inhabilite (**en definitiva**) para el desempeño de un cargo público, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues tal derecho fundamental no puede verse limitado, por una determinación administrativa que aún no reviste la naturaleza de cosa juzgada.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la **tesis XXVII/2012**, intitulada **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME”**², del cual se desprende que los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra *sub iudice*, en

² Consultable en las páginas 1819 y 1820 del Volumen 2, Tomo 2 de Tesis, de la “Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

Este criterio emana del sentido y consideraciones emitidas al resolverse el recurso de reconsideración SUP-REC-168/2012, las cuales que sirven de apoyo a la presente sentencia.

En consecuencia, al desestimarse las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien da fe.

